

EXP. N.º 03345-2019-PA/TC JUNÍN JUVENCIO ÉDGAR VALENZUELA HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvencio Édgar Valenzuela Huamán contra la resolución de fojas 139, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolezca de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento



EXP. N.º 03345-2019-PA/TC JUNÍN JUVENCIO ÉDGAR VALENZUELA HUAMÁN

26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de tales documentos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le ocasionaran la enfermedad que padece.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, porque padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global, de acuerdo con el certificado de fecha 10 de junio de 1997 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II del IPSS Pasco (f. 9).
- 4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o mina de tajo abierto, ni se tiene certeza de la existencia de la alegada relación laboral con el contratista Víctor Zárate, toda vez que se advierte que el certificado y la declaración jurada, ambos de fecha 10 de junio de 2012, han sido suscritos por don Víctor Zárate, quien se identifica con un número de libreta tributaria, pese a que a su fecha de emisión dicho documento ya no se encontraba vigente. Tampoco existe certeza de la relación laboral con la contrata CTTA SM Zárate EIRL, porque el certificado y la declaración jurada, ambos de fecha 10 de junio de 2012, han sido suscritos cuando dicha contrata ya había sido dada de baja, conforme se ha podido determinar tras la consulta realizada en la web de la Sunat (www.sunat.gob.pe), y no se señala quién suscribe tales documentos, ni el cargo desempeñado (ff. 10 y 11). Por lo tanto, no es aplicable en el presente caso la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Por último, esta Sala observa que el recurrente tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad. Por consiguiente, no se ha probado la existencia del nexo causal entre las labores desempeñadas y la invocada enfermedad.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 03345-2019-PA/TC JUNÍN JUVENCIO ÉDGAR VALENZUELA HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES